

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarman, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley aplicando la de Libertad condicional á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina.—Páginas 441 y 442.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando reglas relativas á posesiones, permutas é interinidades de Registradores de la Propiedad, y las cuales podrán ser incorporadas al nuevo Reglamento de la ley Hipotecaria.—Páginas 442 á 444.

Otro declarando aplicables á los penados que cumplen condena por delitos privados perseguidos á instancia de parte agravada los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución.—Páginas 444 y 445.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro por cuatro años de víveres para los reclusos de la Prisión central de Figueras y su enfermería.—Página 445.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 445.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos

que se indican en la relación que se publica pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 446.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se restablezca el orden de numeración de los Escalafones de Profesores numerarios de Dibujo, de Institutos, señalando á cada Profesor el haber correspondiente al número que ocupaba en 1.º de Enero de 1913.—Página 446.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se indican, pasen á ocupar en el Escalafón los números que se señalan.—Página 446.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.—Página 446.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulando los créditos de las relaciones números 95 y 325, pertenecientes á D. Gabriel Hernández Casero y D. Miguel de Lara y Herrera.—Página 447.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 447.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Mozo del Museo de Reproducciones artísticas á D. Manuel Miguel Lucas y Ramirez.—Página 448.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Puigpoment á Galilea (Baleares).—Página 448.

Ferrocarriles.—Desestimando instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando la condonación de una multa de 250 pesetas, que le fué impuesta por el Gobernador civil de Sevilla.—Página 448.

Aprobando la transferencia de la concesión del tranvía eléctrico de Ferrol á Santa María de Neda, hecha por D. José Fernández Solórzano y Freire á favor de D. Ubaldo Barcón y Sandino.—Página 448.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Vitoria), Banco de Gijón, Compañía Arrendataria de Tabacos, Banco de Castilla, Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola y Sociedad La Fama Industrial Harino-Panadera.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se indican.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación de créditos número 33A.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente

para que presente á las Cortes un proyecto de ley aplicando la de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914 á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato,

Á LAS CORTES

La ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo la libertad condicional en nuestro país, ha dado ya, en el grado que permite el corto lapso de tiempo transcurrido

desde su promulgación, los fructíferos resultados que de ella se esperaban, los mismos que reforma tan fundamental en la manera de ejecutarse las penas, está dando en las naciones que con distintos nombres la aplican en ambos continentes. Es una fuerza ética que ha venido á sustituir en los sistemas penitenciarios á la fuerza material de los viejos procedimientos presidiales, y á conñar á la virtud de la esperanza lo que antes se fundaba en el temor de los castigos, que constituye el freno más fuerte para mantener la disciplina en los establecimientos y el factor más eficaz para la reforma del culpable, y que ofrece á la sociedad el medio más fácil para observar al libera-

do en el período de prueba, en su vida semilibre extramuros de la penitenciaría, y en consecuencia la conducta de éste falle en última instancia si debe reingresar en la prisión por su mal proceder ó si merece la libertad definitiva por buen comportamiento.

Los preceptos de la ley extienden sus beneficios á toda clase de penados á más de un año de privación de libertad. Mas como las penas se imponen por jurisdicciones distintas, con sujeción á diferentes Códigos y con arreglo á procedimientos diversos, la esfera en que cada clase de Tribunales funciona y la índole de los intereses que todos están llamados á garantizar, aconsejan y requieren que en los organismos encargados de aplicar la referida ley de Libertad condicional, figuren conjuntamente elementos de cada jurisdicción cuando se trate de penados reclusos en las prisiones comunes, ó privativamente cuando se concreten sus funciones á individuos del Ejército ó de la Armada sentenciados por los Consejos de guerra y que se encuentren en establecimientos dependientes de estas jurisdicciones.

En consideración á las razones expuestas, atendiendo á que la citada ley y la ampliación que procede dar á la misma afecta al Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto atañe á la jurisdicción ordinaria, y á los de Guerra y Marina por lo que á su respectivo fuero se reflere, el infrascrito, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, y como Presidente del mismo, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aplicará la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914 á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 2.º Formarán parte de las Comisiones de libertad condicional establecidas por el artículo 2.º de la mencionada ley que se hallan en las capitales de provincia en cuyo territorio existen Prisiones Centrales un Teniente Auditor de Guerra y otro Teniente Auditor ó Auditor de la Armada.

Art. 3.º Pertenececerán á la Comisión Asesora de libertad condicional, creada por el artículo 4.º de dicha Ley, el Auditor general de guerra de la primera Región y un Auditor general de la Armada, residente en Madrid.

Art. 4.º Las propuestas de libertad condicional que formule la Comisión Asesora á favor de sentenciados por Tribunales afectos al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, que se hallen reclusos en Prisiones pertenecientes al de Gracia y Justicia, las remitirá dicha Comisión Asesora al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, según la jurisdicción por la que hubiesen sido senten-

ciados los propuestos, para que estos Ministerios resuelvan en sus respectivos casos lo que sea de justicia.

Art. 5.º El Ministerio de la Guerra conocerá y resolverá todo lo relativo á la aplicación de la ley de Libertad condicional á penados militares reclusos en la Penitenciaría de Mahón, en castillos, fortalezas ó en otros Establecimientos dependientes de dicho Ministerio, y el de Marina todo lo referente á sentenciados por esta jurisdicción y que se hallen en la Penitenciaría de Cuatro Torres, del Arsenal de la Carraca, en buques, castillos ó en otros Establecimientos dependientes de este último Ministerio.

Art. 6.º En conformidad á lo preceptuado en la referida Ley, la libertad condicional se concederá mediante Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y la revocación del beneficio se hará de Real orden.

Art. 7.º Por los Ministerios de la Guerra y de Marina se dictarán las disposiciones que respectivamente juzguen necesarias para la aplicación de la presente Ley, en cuanto no se oponga á la de 23 de Julio de 1914 ni á los Reales decretos y Reglamentos derivados de la misma.

Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduar-do Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Interin se terminan los trabajos para la publicación del nuevo Reglamento de la ley Hipotecaria, que ha de ser consecuencia de las reformas en la misma introducidas, obsérvase la necesidad de medidas que, atendiendo á urgencias evidentes del servicio, puedan después ser incorporadas á dicho Reglamento.

La frecuencia con que se solicitan y obtienen Registros en los concursos sin posesionarse los respectivos Registradores de los que anteriormente les fueron concedidos, da lugar á que oficinas de tanta importancia se hallen largo tiempo servidas interinamente por personas que no han demostrado la especial competencia que la ley exige, denotándose con ello la necesidad del remedio.

El artículo 297 de la vigente ley Hipotecaria, al disponer que los Registradores no puedan permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias que en dicho precepto se exigen, atribuyó á la facultad ministerial la apreciación de la justicia de las razones que para la permuta se aleguen, y es evidente que dicha justicia implica, no tan sólo la consideración de los motivos particulares que se invoquen para permutar, sino la normalidad del servicio mediante la permanencia de los funcio-

narios al frente de los Registros, evitando los deplorables efectos que para la buena marcha de las oficinas produce en algunas la inestabilidad de sus Jefes, la frecuencia de las interinidades y la falta, por lo mismo, de Registrador competente que atienda al despacho de los asuntos.

El factor determinante de toda permuta es la mutua conveniencia de los que la solicitan: implica el deseo de los interesados de servir en el nuevo lugar que eligen, y resulta por lo mismo desnaturalizada su finalidad con el hecho experimentado de que uno de los permutantes pueda seguidamente solicitar en concurso otro Registro, en ocasiones donde ya sirvió, prevalidándose de una antigüedad que perjudica á otros compañeros, mediante combinaciones derivadas de un régimen de facilidades contrarias al buen servicio y á los intereses generales de la clase.

Corroborada por lo mismo el espíritu de la ley la medida que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. encaminada á restringir á los Registradores permutantes el derecho á concursar y volver al Registro de donde salieron, mediante la permuta, durante los dos años siguientes á la misma.

Otro problema advertido por los anhelos de la opinión y las conveniencias del servicio, es el relativo á la reglamentación de las interinidades de Registros.

El preferente derecho reconocido por el Reglamento de la ley Hipotecaria á favor de los aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, ha remediado en parte los graves inconvenientes del libre nombramiento de interinos á favor de Abogados por el mero hecho de serlo, no tan sólo por la especial competencia y el indispensable conocimiento del derecho hipotecario que se requiere para la buena marcha de las oficinas y para la ejecución de las delicadas operaciones que en las mismas se practican, sino además para evitar los abusos y facilidades realizados á la sombra de las interinidades, inspirados, más que con el propósito de cumplir la ley, con reprochables afanes de lucro mediante los mayores rendimientos que la interinidad produzca.

Pero ese remedio no ha sido completo, porque reconocida como un simple derecho de los mencionados aspirantes el desempeño interino de los Registros, han optado aquéllos por solicitar tan sólo los de mejor clase, con lo que los de las inferiores han tenido que ser forzosamente desempeñados por los designados de favor, con la falta de garantías apuntadas; por eso el Ministro que suscribe considera de justicia regular en el decreto adjunto, la necesidad de que dichos aspirantes sirvan los Registros de todas clases en forma que sin arbitrariedades ni perjuicios remedie el mal.

Resulta, además, que como los aspirantes han de ir ingresando en la carre-

ra á medida que, según las disposiciones vigentes, vayan produciéndose las vacantes que les correspondan, hasta que en cada caso se celebren nuevas oposiciones y se constituya de nuevo la clase, han de mediar soluciones de continuidad, y aun sin ellas, por falta de personal suficiente, casos de vacantes en que no se pueda disponer de dichos individuos, y hay que buscar personal que subalternamente desempeñe entonces dichas interinidades, debiendo preferirse para esos casos á los aspirantes á la Judicatura, no tan sólo por su aptitud jurídica reconocida como tales, sino también por la excelente garantía que para el cumplimiento de la Ley ha de tener el tratarse de futuros funcionarios de la Administración de justicia, por ministerio de la Ley llamados á la inspección de los Registros de la propiedad, cuya inspección podrá resultar más eficaz mediante la experiencia que hayan tenido en el desempeño de las interinidades, aparte de la garantía moral que para la seriedad del Registro signifique la trascendencia que el expediente personal de cada interesado pueda tener para lo futuro, la corrección ó incorrección con que proceda en el Registro que desempeñe.

En defecto de los aspirantes á la Judicatura ofrecen condiciones de una competencia más aquilatada que la de los meramente Abogados, los que hayan sido declarados aptos en el primer ejercicio o de las últimas oposiciones á Registros, puesto que, aunque no merecen la consideración legal de aprobados sin plaza, tienen acreditado un conocimiento más ventajoso que aquéllos, en términos generales, del Derecho civil é hipotecario.

Inspirado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Ma del de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad no podrán solicitar ningún Registro vacante sin haber tomado posesión de aquel para que anteriormente fueron nombrados.

Art. 2.º Los Registradores que hayan obtenido sus cargos por permuta, no podrán solicitar ni obtener otro Registro por concurso, permuta ni otro medio hasta dos años después de la aprobación de aquella.

Art. 3.º La provisión de los Registros de la Propiedad se verificará en lo sucesivo en un solo expediente para cada con-

curso, en el cual se incluirán los que resulten vacantes del anterior y los de igual clase que vaquen hasta el día precedente á la fecha del anuncio del que le siga. La Dirección de los Registros podrá comprender en un concurso todas las vacantes de que tenga conocimiento oficial al hacer la convocatoria del mismo, ó distribuir las en varios.

Art. 4.º Tan pronto como sea conocida por el Juez Delegado la vacante de un Registro de la Propiedad ó la suspensión de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido si fuere Letrado, y no siéndolo, un Abogado de la localidad. Cuando los Juzgados municipales fueren varios, se designará al Fiscal correspondiente al distrito del Juez Delegado. Los encargados provisionalmente del Registro cesarán por nombramiento de Registrador interino, por terminar la suspensión de Registrador ó por la posesión de nuevo Registrador propietario.

Art. 5.º El nombramiento de Registradores de la Propiedad interinos se hará para cada vacante por la Dirección General de los Registros, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Serán designados como aptos para las interinidades los Aspirantes del Cuerpo de Registradores; en su defecto, los Aspirantes á la Judicatura que hayan terminado las prácticas á que estén sujetos, y á falta de éstos, los declarados aptos en el primer ejercicio de las últimas oposiciones á Registros, éstos sólo durante el tiempo que medie desde cada una de dichas oposiciones á las sucesivas. Cuando no existiere ninguno de los tres grupos expresados, ó resultare insuficiente el número de los aptos para desempeñar las interinidades, el nombramiento recaerá en un Abogado del partido correspondiente al Registro, previo informe del Juez de primera instancia, y donde no los hubiere ó renunciaren y cuando el informe del Juez no sea favorable, se hará el nombramiento libremente á favor de un Letrado por la Dirección General.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes á este Decreto, y en lo sucesivo á la constitución de nuevos Cuerpos de Aspirantes á Registros, éstos y los declarados aptos en el primer ejercicio de la última oposición podrán solicitar de la Dirección General su inclusión en la lista de aptos para las interinidades. También podrán solicitarlo los Aspirantes á la Judicatura que estén exentos de la obligación de las prácticas dentro del plazo expresado. Los Aspirantes á la Judicatura que estén realizando las prácticas podrán asimismo solicitar su derecho á las interinidades, dentro de los treinta días siguientes á la terminación de las mismas. A su instancia acompañarán todos el documento que justifique su derecho y el

número que tengan en su respectivo Cuerpo de Aspirantes ó en la lista de aptos de que formen parte, indicando, en su caso, el ejemplar de la GACETA DE MADRID donde conste dicha circunstancia.

3.ª La Dirección General, dentro de los treinta días siguientes, formará la lista de los Aspirantes, que comprenderá tres grupos por el orden expresado en la regla 1.ª, si bien la de los Aspirantes á la Judicatura será provisional, hasta que terminadas las prácticas mencionadas se forme la lista definitiva por el orden de colocación de cada uno, que corresponderá al lugar que tenga en el Cuerpo ó la lista de oposiciones de que proceda.

4.ª Cuando cualquier grupo desaparezca por agotamiento del personal que lo constituya, al formarse de nuevo como resultado de oposiciones posteriores y prácticas en su caso, serán *ipso facto* preferidos todos sus individuos á los del grupo inferior para el desempeño de las interinidades que se produzcan.

5.ª Los aptos para interinidades servirán por su orden las vacantes que se ocasionen y sucesivamente Registros de las cuatro clases, sin poder desempeñar otra interinidad de igual categoría hasta después de haber servido en las de las otras tres. Será preferido, dentro de estas condiciones, el que esté sin colocación más próximo al primer lugar de la lista respectiva.

6.ª La renuncia á una interinidad ó la no comparecencia dentro de los quince días siguientes al nombramiento para la posesión y desempeño del Registro, cubrirá turno, si el Registro fuese de primera ó segunda clase, y determinará suspensión del derecho á interinidades durante seis meses si fuese de tercera ó cuarta, sin cubrir turno. Sin perjuicio de la inspección judicial vigente, todo Registrador propietario que reciba el Registro de un interino, deberá informar, bajo su responsabilidad, á la Dirección General, dentro de los dos meses siguientes á su toma de posesión, acerca del proceder de dicho interino en cuanto al desempeño de las funciones del Registro y operaciones realizadas en el mismo, certificando en su caso, con referencia á los oportunos asientos y documentos, de cuanto á juicio del Registrador propietario constituya infracción ó incorrección.

7.ª Cuando del informe del Registrador resulte acreditada la comisión de actos ilegales ó incorrectos, previo informe de la Dirección General de los Registros, podrá acordarse, sin ulterior recurso, por el Ministro de Gracia y Justicia la eliminación de la lista de aptos del interino que lo merezca, con pérdida de su derecho á interinidades, haciéndose constar en su expediente personal y sin perjuicio de las demás sanciones legales y reglamentarias que correspondan.

8.ª Todos los Registradores interinos estarán sujetos á las condiciones deter-

minadas en los artículos 298, 299 y 300 de la ley Hipotecaria.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel de Burgos y Maza

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, como ley inspirada en los adelantos científicos y encarnada en las exigencias de la vida moderna, en cuanto atañe al orden punitivo y á la reforma del culpable, toca en la práctica con obstáculos dimanados de disposiciones y de costumbres antiguas que es necesario allanar para la exacta y más eficaz aplicación del pensamiento en que se funda y de la finalidad que persigue tan importante reforma.

Tanto en las Comisiones de libertad condicional cuanto en las Juntas de disciplina de las Prisiones, han surgido dudas, y por varias se han hecho consultas relativas á reclusos sentenciados por delitos privados, perseguidos á instancia de la parte ofendida; á la acumulación de condenas, á las penas restrictivas de la libertad, al tiempo que falta por extinguir á los penados procedentes de Africa que allí gozaron de libre circulación, á las penas pecuniarias y á la residencia de libertos en Ceuta, dudas y consultas que se han reunido para su estudio en conjunto y que conviene resolver por una disposición de carácter general.

En cuanto á los delitos privados, aparece patente que las acciones concedidas por las leyes al particular para perseguir las ofensas que recibe, obedecen al criterio individualista dominante en la sazón en que el Código fué promulgado. Bien se explica que en aquella época de escasa firmeza en la legislación punitiva y de honda confusión en el régimen de nuestros viejos presidios se revistiera el agravado para proceder por tales delitos, de potestad similar á la que el Estado tiene para perseguir á los autores de delitos públicos y se diera á aquél la facultad de perdonar la pena impuesta ó de exigir su completo cumplimiento.

Pero tal criterio se compadece poco con el espíritu de la vida moderna, con la intervención de la sociedad en la ejecución de las penas y con el tratamiento aplicable á los que las sufren, tratamiento fundado en los nuevos sistemas penitenciarios, que alejándose de los principios espiaforios de vindicta y de compensación en la pena, descansan en los de la reforma y enmienda del penado.

El criterio informador del Código en esta clase de acciones y de delitos, se llevó, como era lógico, á la ley de indulto. Más el indulto es un beneficio que se otorga por gracia, por causas ajenas en muchos casos al proceder del penado, sin

que en la concesión se requiera, como circunstancia esencial, tiempo determinado de sufrimiento del castigo, y que remite la pena no extinguida, dejando en libertad al agraciado. La libertad condicional es un acto de justicia, una recompensa que el liberado gana con su intachable conducta, que se le otorga como medio de prueba, para que en el período intermedio entre la reclusión completa y la libertad definitiva pueda apreciar la sociedad si su corrección es verdadera, período en el cual, aunque liberado, no pierde su condición de penado; es una modalidad que cambia el lugar y el medio de extinción de la condena, y que no puede excluir á los sentenciados reclusos por delitos privados, tanto por las razones expuestas cuanto porque la Ley no los excluye.

Respecto á las penas, no cabe duda que cada una tiene substantividad propia, aun cuando sea común ó accesoria de otras, dentro de la clasificación que el Código establece. Y como ya el mismo Código preceptúa que se cumplan sucesivamente, según su gravedad, salvo en los casos que es posible ejecutarlas de un modo simultáneo, como aquellas en que incurrn los que quebrantan las sentencias, tales preceptos deben seguirse en lo que atañe al cómputo de tiempo y á las consiguientes propuestas para libertad condicional y para declaración de libertos. Las penas restrictivas de la libertad, el destierro, el confinamiento, el extrañamiento y la relegación, no pueden ser objeto de la citada ley. La libertad condicional tiene por fundamentos esenciales é insustituibles la buena conducta del recluso, observada en el recinto de la penitenciaría, y la eficacia del método que en la vida interna de la Prisión se le aplica; y al que está fuera de ella, es evidente que no se le puede someter al tratamiento reformador del sistema, ni se puede observar su proceder.

Punto importante es el relativo al tiempo que falta por cumplir á los penados que en Ceuta gozaban de libre circulación al suprimirse su Colonia penitenciaría. La ley, en su amplio espíritu y en el manifiesto propósito de favorecer á los de aquella procedencia, los comprendió en su artículo adicional, preceptuando se les concedieran iguales beneficios á los que obtuvieron sus compañeros de pena al desaparecer aquel Establecimiento, y que se dictara la disposición oportuna para la práctica aplicación de este precepto.

Los beneficios otorgados entonces consistieron en la declaración de libertos hecha en favor de varios á quienes faltaban, como máximo, cinco años por cumplir de sus condenas, que no tenían más de una y que habían observado conducta intachable. Teniendo en cuenta que los existentes en las Prisiones de la Península al promulgarse la ley llevaban en

vida de reclusión el tiempo transcurrido desde 1911, en que fué suprimida la expresada Colonia, hasta 1914, en que se puso en práctica la ley, se amplió el lapso de tiempo á seis años, por la razón expuesta y por ser además el límite máximo de las penas correccionales; y con arreglo á la ley y al expresado criterio han sido declarados libertos los que se hallaban en condiciones para obtener el beneficio. Pero pasan de 200 los que allí gozaron de la circulación referida, y á quienes faltan doce, veinte, treinta y más años por extinguir que solicitan ser liberados, interpretando equivocadamente y con separación de la ley, el Real decreto de 2 de Agosto de 1914, disposición complementaria de dicha ley y parte integral de la misma, Decreto que no puede interpretarse ni ser aplicado en contra de lo estatuido en la ley de que deriva.

Exigiendo ésta, para otorgar la libertad condicional, que los penados lleven extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas, no es dable aplicarla á los que resta tanto tiempo, aun cuando sean procedentes de Africa, porque á ese extremo no llega ni su letra ni su espíritu.

Así la ley como las disposiciones subsiguientes se han interpretado del modo más favorable, y no obstante el Decreto y Reglamento especiales para los procedentes de Ceuta, se ha aplicado el principio general de la ley á los que no podían ser declarados libertos por razón del tiempo que aún deben extinguir ó por no haber justificado que gozaron de circulación libre, se les ha concedido libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de condena, que en sentir del infrascripto es cuanto podía hacerse y lo más que cabe hacer en favor de aquéllos que observen irreprochable conducta.

Las penas pecuniarias se hallan fuera de los preceptos de la ley, porque su remisión, como tales penas, dependen exclusiva y juntamente de la voluntad y de los medios económicos de que disponga el penado. Sólo en el caso de que dichas penas se transformen y conviertan en privativas de libertad por falta del correspondiente pago, cabrá hacer extensivos los beneficios de la ley á los que las sufran, pero considerando á cada una dentro de los preceptos del Código Penal, con substantividad propia y con independencia de las demás para todos los efectos de la repetida ley.

Por último, la celosa Autoridad militar de Ceuta, en su interés por el orden y sosiego de la Plaza, ha manifestado por el debido conducto lo conveniente que sería prohibir allí la residencia de libertos y de liberados.

Atendibles son las razones á tal propósito aducidas, pero no puede desatenderse la situación de los referidos penados. Cada uno de ellos procurará ir al

punto en que con más facilidad pueda hallar trabajo para ganar su subsistencia y librarse de forzadas recaídas. Como la mayor parte han residido en Ceuta largo tiempo y allí ejercieron su actividad útilmente en industrias creadas por los mismos, en el servicio doméstico y en otras ocupaciones, y como varios tienen familia constituida en la misma Plaza, quizá en ninguna otra parte puedan hallar medios lícitos para vivir como Ceuta.

Además, los que en tales casos se encuentran han de ser en la población elementos laboriosos y pacíficos, salvo excepciones fáciles de depurar, dada la conducta observada en la Prisión á que pertenecen y en la que han obtenido el beneficio; son libertos, pero á la vez siguen siendo penados sujetos á continua vigilancia, y el temor de volver á la vida de reclusos si infringen las reglas que como tales libertos han de observar, es el freno más fuerte para contenerlos en toda tentación y el estímulo más vivo para hacerse acreedores á la confianza del vecindario, que pueden tener en ellos un ordenado y eficaz factor de trabajo y sobre ellos ejercer la bienhechora acción del patrocinio que necesitan para sostenerse en su nueva vida, para la completa redención de sus culpas y para convertirse en elementos útiles para el bien común.

Fundado en las razones expuestas, á fin de resolver los casos consultados y las solicitudes cursadas, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución, son aplicables á los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos á instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas á un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, así en lo que atañe á la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne á la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir á todo recluso sentenciado á más de una condena, y formularán las

correspondientes propuestas con arreglo á las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente á la condena principal ó más grave y prescindiendo de las demás, respecto á las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera á las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que á los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando á cada una de éstas separada é independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de Libertad condicional no es aplicable á los sentenciados á destierro, confinamiento, extrañamiento ni á relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley á las penas privativas de dicha libertad, que se sufren intramuros de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad á que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con substantividad propia, separadas de las demás á que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad ó para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando corresponda, con la separación expresada, y en conformidad á las reglas y preceptos de que trata el artículo 2.º del presente decreto, y á lo establecido en el Código respecto de esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años por cumplir y que reunan las demás condiciones que la Ley exige.

A los penados de dicha procedencia á quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto á la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reunen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados á quienes se declare liberados ó libertos, que por razón de familia ó por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en

ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión central de Figueras y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Fabián Castellá Ciscar, vecino de Casablanca (Marruecos), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 494, expedida en 27 de Diciembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Málaga, número 17,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Baraldés Manganell,

vecino de Navarclés, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 45, expedida en 26 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Manresa, número 29,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (*Véase anexo núm. 2*), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor numerario de Dibujo del Instituto general y técnico de Baleares, D. Jaime Guzmán y Domínguez, en la que reclama contra el número que se le adjudicó al conceder los ascensos otorgados por Real orden de 12 de Agosto último, alterando el orden establecido en el Escalafón de 1.º de Enero de 1914, que es el mismo de 1913, y pide se le reintegre al lugar que ocupaba en los mencionados Escalafones, y teniendo en cuenta que en el periodo de reclamaciones no se presentó ninguna contra el lugar asignado en los mismos al solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, y en

consecuencia, que se restablezca el orden de numeración de los escalafones mencionados, en la Sección cuarta, señalando á cada Profesor el haber correspondiente al número que ocupaba en 1.º de Enero de 1913, como sucede al reclamante, que se le asignaron 4.500 pesetas, y por el 323 duplicado que se le asignó debía percibir 5.500, expidiéndole el oportuno título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 14 de los corrientes el Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, D. Vicente Esquivel y Reboulet,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que D. Ricardo Bartolomé y Más, D. Miguel Pérez Aravena, D. Pedro Bonet de los Herreros y D. José María Oppelt y Sans, Catedráticos numerarios de las Escuelas Central, de Alicante, de Palma de Mallorca y de Gijón, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 55, 80 y 120, con el sueldo anual de 7.500 pesetas el primero, 6.500 el segundo, 5.500 el tercero y 4.500 el cuarto, todos ellos con la antigüedad de 15 del actual, y debiendo el Sr. Bartolomé seguir percibiendo, además, la gratificación anual de 1.000 pesetas por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

5.210.—D. Francisco Márquez Valero y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 31 de Octubre de 1914, sobre colocación con el número 3 en el escalafón del Magisterio primario de D. Vicente Castro.

5.211.—La Sociedad Cooperativa de consumo de funcionarios y dependientes del Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Septiembre de 1914, sobre exención del impuesto de Timbre para su documentación.

5.212.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Oc-

tubre de 1914, sobre suspensión provisional de la cobranza del arbitrio de pesas y medidas en las Inspecciones sanitarias.

5.213.—El Vicario Capitular de la Diócesis de Gerona y la Comunidad de Presbíteros Beneficiados de la Iglesia de San Lucas, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Diciembre de 1914, sobre emisión de inscripciones de Deuda pública en equivalencia de sus bienes vendidos por el Estado.

5.214.—La Sociedad de Arquitectos de Galicia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Octubre de 1914, sobre intervención de un arquitecto en el proyecto de obras de la Escuela que se ha construir con destino á la Maestranza del Ferrol.

5.215.—La Sociedad de Fabricantes de Hielo de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Septiembre de 1914, sobre exención de responsabilidad por supuesta defraudación del impuesto de Consumos.

5.216.—La Sociedad Eusebio Albiol (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Octubre de 1914, sobre fijación del caudal de la acequia de Bujarra.

5.217.—D. Francisco Figarola Biecho (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Noviembre de 1914, sobre su separación del Cuerpo de Sanidad exterior.

5.218.—La Compañía de los Ferrocarriles Ardauces, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Noviembre de 1914, sobre multa por demo a en la presentación para pago de Derechos reales del contrato de compraventa de la línea de Bobadilla á Algeirras.

5.219.—D.^a María Antonia Navarro y otras Profesoras, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública de 28 de Diciembre de 1914 y 5 de Enero de 1915, sobre escalafón.

5.220.—D.^a Clotilde Brava y Bonet, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre de 1914, sobre pensión.

5.221.—D. Roberto Yusto y otros (Sindicato de Regantes de la Acequia Arriba de Pedralba) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Octubre de 1914, sobre fijación del caudal de la Acequia de Bujarra (Valencia).

5.222.—D. Pedro Heeren y González de Candamo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 18 de Noviembre de 1914, sobre antigüedad en el Cuerpo diplomático.

5.223.—La fundación La Anunciación de Nuestra Señora la Virgen María (vulgo Asilo de Mosén Rubí, de Bracamonte, Avila), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, sobre rendición de cuentas por el Patrono, Sr. Duque de Parset.

5.224.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1914, sobre expropiación de la casa número 24 de la Ribera de Curtidores.

5.225.—El Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Octubre de 1914, sobre justiprecio por expropiación de la casa número 8 de la calle de Filateras.

5.226.—D.^a Hermelinda Lucía Agüero y D.^a Francisca Belda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomen-

to en 7 de Marzo de 1914, sobre aprovechamiento de agua del río Salsá concedido á D.^a María Torres y otros (Málaga).

5.227.—D. Jerónimo Pedro Mathet, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de Octubre de 1914, sobre abono de honorarios por un proyecto de edificio para la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

5.228.—La Sociedad La Arrendataria Castellonense, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre de 1914, sobre extensión de recibos para cobro de las Contribuciones é impuestos en Castellón.

5.229.—La Compañía General Madrileña de Electricidad, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 25 de Septiembre de 1914, sobre pago por utilidades de 1909, por producción de fluido y alquiler de contadores.

5.230.—D. José Viguera y Gómez Quintero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 10 de Noviembre de 1914, sobre fundación por la Marquesa de Campo Ameno de un Colegio gratuito en Arcos de la Frontera (Cádiz) y nombramiento de Patrono.

5.231.—D. Gervasio de Artiñano y Galdácano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 9 de Noviembre de 1914, sobre rectificación del Escalafón del Profesorado de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

5.232.—D. Miguel Salvador Alcalde, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Diciembre de 1914, sobre su destitución del cargo de Maestro de las Escuelas del Patronato de San Andrés de Biaz (Vizcaya).

5.233.—D. Baldomero Bonet y D. Pedro Mijuel de Artiñano, asociados de Los Previsores del Porvenir, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Diciembre de 1914, sobre nulidad de la votación verificada en la Asamblea de 24 de Mayo de 1914 para la reforma de sus Estatutos.

5.234.—D. Ramón Verdú Berger, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1914, sobre pío legado, fundado por D. José Tudela.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión celebrada el día 4 del mes actual, acordó, por mayoría, la anulación de la clasificación acordada en 30 de Julio de 1907 y 30 de Junio de 1908 de los únicos créditos de las relaciones números 95 y 325 de la Dirección General de la Deuda en la clase primera del grupo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, importantes 4.410,10 pesetas y 2.013,45 pesetas, respectivamente, de D. Gabriel Hernández Casero y D. Miguel de Lara y Herrera, por el concepto de indemnizaciones.

Lo que se publica en la GACETA, á los efectos oportunos.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Cádiz.

Suma anterior, 9.444,29 pesetas.
 D. Eugenio Bugarin, 2.
 D.^a Ana Escobar, 1.
 Concepción Hernández, 2.
 María Azcárraga, 2.
 D. Joaquín García, 2.
 Juan R. Carnero, 1.
 Rodrigo Pérez Cazalla, 1.
 Francisco Aurora Alonso, 2.
 D.^a Ana Verdugo Vega, 2.
 Josefa Gutiérrez Criado, 2.
 D. Juan Roa Sánchez, 2.
 José Bascón Anguita, 2.
 D.^a Mercedes León Alcálá, 2.
 D. Manuel Gil Galán, 1.
 D.^a Catalina Noveda Conesa, 1.
 D. Francisco Fernández de Castro, 1.
 Leandro Fernández de Castro, 1.
 D.^a Felisa Castells Ruiz, 1,50.
 D. Manuel Romero Ríos, 1.
 Manuel Cañete Prieto, 0,50.
 D.^a Manuela Fernández Chulián, 0,50.
 Soledad Jurado Armario, 0,50.
 D. Francisco de P. Aragón García, 1.
 D.^a Ana Macía Calancha, 2,50.
 Francisca Macías Calancha, 1,25.
 María Macías Calancha, 1,25.
 D. José Valencia Ruiz, 1.
 D.^a Eloísa Méndez Tourné, 0,50.
 D. Miguel Cazall Licerás, 0,50.
 D.^a Araceli del Valle Jiménez, 0,50.
 D. Santiago Díaz Escobar, 2.
 Ricardo Soto Bravo, 1.
 Manuel Terrones del Pino, 1.
 Daniel Salas, 0,50.
 Enrique Jiménez Cuenca, 1.
 Rosendo Rosado Timón, 0,50.
 Manuel Canales Fernández, 0,50.
 D.^a Carmen Macías Calancha, 2,50.
 Julia Fernández de Castro, 1,50.
 Amparo Peláez Torres, 2,50.
 María Centeno Crespo, 0,50.
 Amalia García Ayala, 0,50.
 Amparo Lora Teullet, 1.
 Carmen Gente Pastor, 0,50.
 Antonina Azpiázu, 0,50.
 D. Joaquín García Pérez, 1.
 D.^a Africa Más Olmedo, 1.
 D. Francisco Serrano Gayón, 1,50.
 D.^a Rafaela Miret Palma, 1.
 Josefa Verdugo Vega, 1.
 D. Juan Rendón Medialdea, 0,50.
 Total, 9,505,79 pesetas.

Granada.

Suma anterior, 4.871,90 pesetas.
 D.^a María Berriz de Rodríguez Acosta, 500.
 Señores Hijos de D. Manuel Rodríguez Acosta, 500.
 D.^a Micaela Rodríguez de Oliveras, 50.
 Concepción Fernández de Ruiz Gálvez, 25.
 Agustías Ramos de Marín, 10.
 Ana Ramos de Fernández Rubio, 25.
 Isabel Aravaca de Campos, 50.

D.^a María Rodríguez Acosta de Muller, 50.
 Laura Nuño de Rodríguez Acosta, 25.
 María Rosales de López de la Cámara, 25.

Señora de Amaro, 10.
 Señora viuda de Santamarina, 25.
 Excm. Sra. D.^a María Madrigal, viuda de Berriz, 100.

D.^a Carmen Rodríguez de Gómez Tortosa, 25.

María L. de la Cámara de Serrano, 2.
 Matilde Pardo de Morales, 10.

D. Pedro Giraud Rodiez, 10.

Señoritas Francisca y Josefa Lillo y Acosta, 25.

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, 600.

D.^a Ignacia Guillén, viuda de Santos, D.^a Ignacia Santos de S. Cuevas y D.^a Antonia G. Peral de Santos, 100.

D. Manuel Sala Segura, 25.
 Ricardo Torres, 5.

D.^a Carmen Gómez M. de Abril, 25.
 Matilde Lillo de Rodríguez Acosta, 50.

Antonia P. de Herrasti de Andrade, 25.

María Fernández de Lillo, 5.

Excmo. Sr. D. Rafael Díaz Rogés, Marqués de Dilar, 25.

D.^a Blanca Medina de Camacho, 5.
 María Luisa Lillo de Cabrera, 10.

Angustias Martínez de Tejeiro, 25.
 Asunción Soriano de Echevarría, 25.

Casilda Jiménez de Echevarría, 25.
 María Josefa Cañete de Alva, 50.

Victoria Horques de La Chica, 25.
 Blanca Jiménez de Rubio, 25.

D. Manuel Martínez Victoria, 25.
 Total, 7.413,90 pesetas.

Pontevedra.

Liceo de Bueu, 25 pesetas.
 Recreo Artesanos de Cañiza, 20.
 Obreros agricultores de Barrantes, 20.
 Labradores de Sayar, 20.
 Agricultores de Tabora, 40.
 Idem de Santa María del Viso, 25.
 Idem de Rivadumia, 13,50.
 Sociedad de San Isidro, 16,25.
 Idem de San Jorge de Sacos, 20.
 Abad de San Miguel de Oya, 30,50.
 Agricultores de Budiño, 25.
 Ayuntamiento del Rosal, 136,80.
 Panaderos Amistad, de Tirán, 14.
 Total, 406,05 pesetas.

Salamanca.

SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA

D. Fabián Alonso, 1 peseta.
 Idefonso Santos, 0,25.
 Manuel Cinos, 0,10.
 Cristóbal Juanes, 0,25.
 Ignacio Alonso, 0,05.
 Odón Cacho, 0,20.
 Cayetano Cacho, 0,10.
 Dámaso Pérez, 0,05.
 Camilo Cinos, 0,50.
 Salustiano Torreros, 0,10.
 Tomás Romo, 5.
 Leonardo Polo, 0,10.
 Manuel Cabezas, 0,75.
 Juan Antonio Polo, 0,25.
 Ricardo Polo, 0,30.
 Emilio Gil, 0,50.
 Laureano Polo, 0,50.
 Antonio Escudero, 0,20.
 Tomás Polo, 0,20.
 Máximo Blanco, 0,10.
 Jesús Hernández, 0,40.
 Ambrosio Hernández, 0,25.
 Basilio Corral, 0,05.
 Bernardo Sánchez, 0,50.

MOGARRAZ

El Ayuntamiento, 5 pesetas.
 D. Sebastián Martín Cascón, 1.

- D. Alonso Cascón Martín, 1.
Manuel Díaz Tapia, 0,50.
Isidro Cascón y Cascón, 0,50.
Alonso Cuadrado Cascón, 0,50.
Tomás Criado Sánchez, 0,50.
Isaac Pérez Sánchez, 5.
Alejandro Arias Martín, 1.
Domingo Cascón y Cascón, 2.
José Manuel Martín Sánchez, 0,50.
Lorenzo Cascón Calvo, 2.
Lorenzo Martín Cascón, 1.

VALDEFUENTES

- D. Marcelino Rodríguez Guijo, 1 peseta.
Dario Hernández Martín, 1.
Lesmes Blanco Andriño, 0,50.
Anacleto Sánchez Blanco, 0,50.
Anacleto Domínguez Andino, 0,50.
Jesús Martín Pedraza, 0,50.
Benito Hernández Martín, 0,50.
Angel Martín Hernández, 0,10.
Fructuoso Blanco Domínguez, 0,50.
Paulino Hernández Sánchez, 0,30.
Benito Gallego Andriño, 0,25.
Eugenio Robles Domínguez, 0,25.
Angel Martín Domínguez, 0,25.
Aquilino Hernández Sánchez, 0,25.
Matías Sánchez Domínguez, 0,25.
Angel López Sánchez, 0,25.
Fernando Martín Gómez, 0,10.
Elías Bobadilla Saccine, 0,50.
Antonio Calama Agero, 0,50.
Emilio Gil Martín 0,50.
El Ayuntamiento, de sus fondos, 5.

SALAMANCA

- Audiencia y Juzgado de instrucción, pesetas 43,60.
Señor Comisario de Guerra de esta Plaza, 5.
Varias parroquias de la capital, 132,60.
Señora Vizcondesa de San Javier, 5.
D.^a Casilda Alonso de Morcillo, 5.
Rosa Secall de Rodríguez Miguel, 5.
Adela Peyra, viuda de Iscar, 5.
Señora Marquesa de Lléu, 5.
D.^a Carolina Barrio de Plaza, 5.
Sofía Cabezas, 5.
Juana Barbero, 5.
Herminia Infante de Laa, 5.
Julia Campos de Torres, 5.
Paulina Caperán, 5.
Celia González Esperabé, 5.
Teresa Rodríguez de Marcos Martín, 5 pesetas.
Mercedes Andrés de Maldonado, 5.
Ayuntamiento y vecinos de Hinojosa de Duero, 110,47.
Ayuntamiento de la Redonda, 11,75.
Ayuntamiento de Barruecopardo, 23,10.
Suma total, 442,07 pesetas.

Valencia.

- Suma anterior, 16.044,73 pesetas.
Ateneo Mercantil, 50.
Club Belmonte, 25.
Ayuntamiento de Corbera de Alcira, 32,50.
Idem de Torres-Torres, 10.
Idem de Fuentesrobles, 15.
Junta de damas de Liria, 75.
Idem de id. de Castilfabit, 28,05.
Suman 16,280,28 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de examen, y por orden de 6 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Museo de Reproducciones Artísticas D. Manuel Miguel Lucas y Ramírez, número 161 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 1.^o del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Puigpunit á Galilea de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.
Señor Gobernador civil de Baleares.

FERROCARRILES—EXPLOTACIÓN

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de la multa de 250 pesetas que la fué impuesta por ese Gobierno con motivo de la detención sufrida por el tren número 43 de la línea de Marchena á Valchillón, el 14 de Julio del año último:

Resultando que la detención del referido tren fué de cuatro horas y cuarenta y seis minutos, motivada por una avería sufrida por la máquina, y que por la cuarta División de Ferrocarriles no se consideró justificado tan excesivo retraso, fundándose en que desde que ocurrió el accidente hasta que se pidió la máquina de reserva, medió una hora y cuarenta y cinco minutos, tiempo empleado por el maquinista para convencerse de que no le era posible reparar provisionalmente la avería, y después de esto se empleó una hora y cinco minutos en llevar el aviso á la estación de Ecija, que sólo distaba tres kilómetros 500 metros:

Considerando que, en efecto, los hechos denunciados por la División y confirmados por la misma Compañía, demuestran que no se empleó por sus agentes todo el celo y diligencia que en estos casos están

obligados á tener, puesto que un buen maquinista debe saber si la avería producida es ó no un obstáculo para poner en marcha el tren, teniendo en cuenta la circunstancia de haberse detenido en una curva de 400 metros de radio, circunstancia que le impidió poder arrancar con la mitad del movimiento de la máquina, y que por otra parte tampoco resulta justificado el tiempo empleado por el agente que fué á dar aviso á la próxima estación de Ecija,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien desestimar la instancia de la Compañía recurrente solicitando la condonación de la multa impuesta por ese Gobierno.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por los Sres. D. José Fernando Solórzano y Freire y D. Ubaldo Barcón y Sandino, solicitando la aprobación de la transferencia de la concesión del tranvía eléctrico de Ferrol á Santa María de Neda, que el primero de dichos señores ha hecho en favor del Sr. Barcón:

Visto el testimonio de la escritura de transferencia presentado:

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Visto el testimonio de la escritura de rectificación de la transferencia, en la que se subsanan los errores observados en la primera de dichas escrituras:

Resultando de los mencionados documentos que D. Ubaldo Barcón Sandino ha aceptado la cesión subrogándose en todos los deberes y obligaciones que para con el Estado tenía el anterior concesionario D. José F. Solórzano y Freire,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de su concesión del tranvía eléctrico de Ferrol á Santa María de Neda ha hecho D. José Fernando Solórzano y Freire en favor de D. Ubaldo Barcón y Sandino, quedando éste obligado para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el anterior concesionario.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.
El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.